

Expediente Núm. 191/2019
Dictamen Núm. 238/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública causada por unas losetas hundidas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 15 de febrero de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida en la plaza de dicha localidad.

Expone que el día 12 de enero de 2018 caminaba por dicha plaza en compañía de dos amigas cuando, “a la altura del edificio” que especifica, tropezó debido al desnivel existente en unas losetas del suelo que se encontraban hundidas (...) y que quedan a distintas alturas con respecto al resto, provocando un resalte con el que tropieza y se precipita contra el suelo”.

Manifiesta que fue tratada ese mismo día en un centro médico privado, constatándose una “fractura de cuello (quirúrgico) y de troquiter” que requirió cirugía y por la que continúa con tratamiento rehabilitador (motivo por el que no puede precisar el alcance de la indemnización solicitada).

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentran fotografías del lugar de los hechos e informes médicos.

2. El día 20 de febrero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

3. Con fecha 26 de febrero de 2018, un Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras informa que, girada visita al lugar de los hechos, “el pavimento de la calle en el punto que señalan (...) se encuentra ligeramente hundido en una longitud aproximada de 1,20 metros y 0,30 m de ancho. En este punto se encuentran dos losas hundidas en una profundidad, medida en el punto más desfavorable, en 5,2 centímetros y de 2,0 centímetros en uno de los extremos, siempre medido respecto al pavimento del entorno (...). Una vez tuvimos conocimiento del desperfecto en los servicios técnicos se notificó la anomalía a la empresa de mantenimiento de calles”, que “el pasado viernes día 23 (...) dejó subsanada la deficiencia”.

Incluye varias fotografías que reflejan tanto el estado anterior como el posterior a la reparación.

4. El día 24 de abril de 2018, comparece en las dependencias administrativas una de las testigos propuestas por la reclamante, a quien acompañaba en el momento de la caída y explica que aquella “tropezó con una baldosa y se precipitó al suelo”.

La segunda testigo, que presta declaración el día 30 del mismo mes, señala igualmente que la perjudicada “tropezó con una baldosa hundida y se precipitó al suelo”.

5. Mediante oficios notificados a la compañía aseguradora y a la interesada los días 7 y 14 de mayo de 2018, respectivamente, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

Obra incorporado a aquel un escrito de la reclamante en virtud del cual autoriza a un abogado a consultarlo y "a gestionar todos los asuntos derivados del mismo".

El día 16 de mayo de 2018, la perjudicada presenta un escrito en el que indica que "aún no es alta" de las lesiones sufridas a consecuencia de la caída.

Con fecha 28 de noviembre de 2018, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reseña, en primer lugar, que la "deficiencia en la acera aún sigue en el día de hoy sin reparar, con el consiguiente riesgo", y aporta al respecto fotografías "de la calzada con las losetas hundidas y el resalte que existe de al menos 6 centímetros".

En segundo lugar, cuantifica la indemnización solicitada en un total de treinta y tres mil trescientos noventa y nueve euros con cuatro céntimos (33.399,04 €), y aporta un dictamen pericial suscrito por un especialista en Valoración Médica de Incapacidades y Daño Corporal y las facturas correspondientes a varias sesiones de fisioterapias y a los gastos ocasionados por la cancelación de un viaje previsto en fechas próximas al accidente.

El día 9 de febrero de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras traslada copia de dicha documentación a la compañía aseguradora, para su conocimiento y "por si observara en el informe de valoración de los daños alguna circunstancias sobre la que no exista coincidencia con el criterio (del facultativo) que la realizó".

6. Mediante oficios notificados a la compañía aseguradora y a la reclamante el 17 y el 23 de abril de 2019, respectivamente, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. Con fecha 14 de junio de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, que se funda en la existencia de una “deficiencia en el pavimento que provocó la caída de la interesada”.

No obstante, se aprecia una “culpa compartida entre el Ayuntamiento (...) y la reclamante, por no prestar la atención mínima exigible a cualquier peatón”. Al efecto, valora “la gran dimensión en la deficiencia” y la plena visibilidad de la zona en el momento en que ocurre, lo que implica que el desperfecto era “fácilmente evitable”.

La cuantía propuesta asciende a dieciséis mil seiscientos noventa y nueve euros con cincuenta y dos céntimos (16.699,52 €).

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de febrero de 2018, habiendo tenido lugar el hecho causante de la misma el día 12 del mes anterior. En consecuencia, y con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la existencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que al practicar la prueba testifical se ha omitido comunicar a la interesada el lugar, fecha y hora de su realización; exigencia prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 78 de la LPAC que hubiera posibilitado su presencia durante la celebración de la misma. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la

“Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el supuesto examinado tampoco las notificaciones efectuadas a las testigos se ajustaban a estas previsiones, pues no indicaban la fecha y la hora en que se iba a efectuar el interrogatorio, sino un plazo en días dentro del cual podrían comparecer. En suma, tal y como ya señalamos a la autoridad consultante en el reciente Dictamen Núm. 223/2019, semejante proceder no cumple las exigencias de lo dispuesto en el artículo 78 de la LPAC anteriormente citado y constituye una irregularidad del procedimiento. Ahora bien, si tenemos en cuenta que la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración no discute la existencia del desperfecto y su relación con la caída, estimamos, en aplicación de los principios de economía y eficacia y considerando que la irregularidad constatada no se ha traducido en indefensión, que no resulta necesaria la retroacción de las actuaciones. Sobre este extremo, hemos tenido en cuenta, asimismo, que el expediente proporciona elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto.

En segundo lugar, consta en el expediente (folio 39) una autorización conferida a favor de un letrado para consultar el expediente y “gestionar todos los asuntos derivados del mismo”. El escrito no presenta registro alguno de entrada en la Administración, y de su contenido tampoco puede inferirse que responde a una comparecencia personal de la interesada; en consecuencia, la representación no se ha acreditado con arreglo a los medios exigidos en el artículo 5.4 de la LPAC. Al respecto, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 89/2017) que determinados actos de los interesados, entre los que se incluye el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren dicha acreditación, confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente *-apud acta-* o bien a través de poder notarial.

Finalmente, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un expediente de responsabilidad patrimonial en el que la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en una plaza de Oviedo, y que atribuye al mal estado del pavimento.

La documentación por ella aportada prueba la realidad de los daños físicos padecidos, así como del perjuicio patrimonial asociado a su tratamiento (puesto que recibió asistencia en una clínica privada de fisioterapia durante varios meses, cuyo coste reclama). Asimismo, acredita haber incurrido en determinados gastos derivados de la cancelación de un viaje cuya realización estaba prevista para el mes de febrero de 2018.

Igualmente, de la prueba testifical practicada resultan acreditadas las circunstancias en las que se produjo el percance, ocasionado al pisar la afectada una baldosa hundida y tropezar debido al desnivel existente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro.

Al respecto, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias (...): d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo que implica un mantenimiento de las vías públicas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas causadas a quien haga uso de las mismas, siempre y cuando estos daños sean debidos a un deficiente estado de las zonas destinadas al tránsito peatonal.

Como cuestión previa debemos referirnos a la contradicción existente entre lo informado por el Servicio de Infraestructuras, que afirma que el desperfecto se reparó el día 23 de febrero de 2018, y lo manifestado por la reclamante en las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia, que señala en el mes de noviembre de 2018 que la deficiencia aún no se ha subsanado. La confusión aumenta si tenemos en cuenta que las fotografías que aportan ambos parecen reflejar el mismo lugar, si bien advertimos que las presentadas por la afectada son las mismas que había adjuntado previamente a su escrito inicial. En todo caso, no ofrece duda la identificación del desperfecto y su medición, por lo que consideramos que la incongruencia advertida no afecta al sustrato fáctico sobre el que se asienta nuestro dictamen.

La propuesta de resolución deduce la concurrencia de nexo causal de la mera existencia de “una deficiencia en el pavimento”, y solo se refiere a sus

características -"gran dimensión (...), 1,2 metros de largo por 0,3 metros de ancho y una profundidad máxima de 5 centímetros"- para moderar la responsabilidad de la Administración, al entender que la entidad del desperfecto determina su mayor visibilidad.

A nuestro juicio, es el dato de la profundidad del desnivel que alcanza el resalte provocado por la baldosa hundida -que en el caso examinado alcanza los 5.2 cm según el informe del servicio- el relevante para afirmar la peligrosidad e importancia de la anomalía del viario público y, en consecuencia, para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así lo hemos puesto de manifiesto en el Dictamen Núm. 130/2013 -dirigido a la misma autoridad consultante-, en el que señalamos que "dadas las características del defecto, especificadas por el propio técnico municipal -5,5 cm de profundidad-, no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante". En el mismo sentido, la Sentencia de 18 de junio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con la exigencia de motivación de los actos que resuelvan procedimientos de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 35.1 de la LPAC, la resolución que ponga fin al procedimiento deberá especificar las características técnicas de la deficiencia que determinan su calificación como "funcionamiento anormal del servicio público".

Por otra parte, tal y como acabamos de señalar, la propuesta atribuye "parte de culpa" a la reclamante, sin especificar porcentaje, al entender que la afectada no prestó "la atención mínima exigible a cualquier peatón", lo que le

hubiera permitido “evitar el punto defectuoso y su consecuencia lesiva”. Al respecto, compartimos la procedencia de la moderación de la responsabilidad (concretada en un cincuenta por ciento), si bien no tanto por la posibilidad de apreciación del concreto desperfecto que origina la caída (una baldosa hundida), sino por la circunstancia de que las imágenes aportadas revelan que se ubica en una zona con suficiente amplitud de paso en la que existen otras deficiencias (como baldosas agrietadas) que obligan a extremar la precaución al caminar por el entorno.

SÉPTIMA.- Dada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en los términos indicados, procede determinar la cuantía indemnizatoria.

Tal y como hemos referido, la perjudicada invoca la existencia tanto de daños personales como patrimoniales. Basa los primeros en el informe pericial que adjunta, ajustado al baremo indemnizatorio establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Sirviéndose del mismo, la reclamante esgrime la existencia de un periodo de incapacidad temporal de un total de 180 días, de los cuales 2 serían de perjuicio personal particular grave y 178 de perjuicio personal particular moderado. Afirma también, con apoyo en el informe pericial que aporta, la existencia de secuelas permanentes, consistentes en “dolor en hombro derecho con limitación funcional” (especificando que en la abducción “mueve más de 45º y menos de 90º”, 6 puntos, y en la flexión anterior “mueve más de 90º”, 4 puntos, y asignándole a la flexión posterior extensión 2 puntos, a la rotación externa 3 puntos, a la artrosis postraumática y/o hombro doloroso 4 puntos y al material de osteosíntesis 4 puntos) y “cicatriz en cara anterior de hombro derecho” que califica de perjuicio estético ligero, atribuyéndole 3 puntos.

Tal valoración es asumida por el Ayuntamiento, que ha remitido para su contraste el informe a la compañía aseguradora sin que esta haya formulado oposición al respecto. Este Consejo estima adecuados tanto los conceptos como las puntuaciones señaladas, a la vista tanto del informe pericial como del

emitido por el centro sanitario privado en el que tiene lugar la intervención quirúrgica y el tratamiento posterior, de fecha 3 de octubre de 2018.

A dichos conceptos les resulta de aplicación el baremo anteriormente indicado, en sus cuantías actualizadas; en concreto, las establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril de 2019).

Ahora bien, para la determinación de la valoración final procede, en primer lugar y en relación con las secuelas reconocidas, aplicar la fórmula prevista para las secuelas concurrentes -artículo 98 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, anteriormente mencionado-. De ello resulta un total de 21 puntos que, atendiendo a la edad de la lesionada -71 años-, arrojaría un total de 22.493,99 €. En segundo lugar, y para los 3 puntos asignados al perjuicio estético ligero, corresponde la cantidad de 2.130,99 €. En tercer lugar, y por el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, procede indemnizar los días indicados, a razón de 53,81 € por cada uno de los 178 días de perjuicio moderado y 77,61 € por cada uno de los 2 días de perjuicio grave, correspondientes con la hospitalización requerida por la intervención quirúrgica. De la aplicación de dichas cantidades resulta un importe de 9.733,40 € por este último concepto.

En cuanto al perjuicio patrimonial invocado, si bien reconocemos el coincidente con los 150 € que se atribuyen a los gastos de cancelación de un viaje previsto para fechas inmediatamente posteriores al accidente, no resulta indemnizable el generado por el tratamiento de fisioterapia recibido en un centro privado, pues, como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 150/2019), en ausencia de prueba sobre la imposibilidad de recibir el mismo en el servicio público sanitario debemos estimar que se trata de gastos voluntariamente asumidos y, por tanto, han de ser de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma de los distintos conceptos arroja una cifra total de 34.508,38 €. Esta cantidad ha de ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la responsabilidad compartida entre la reclamante y

la Administración, por lo que el total de la indemnización a satisfacer por parte del Ayuntamiento de Oviedo es de diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro euros con diecinueve céntimos (17.254,19 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,